

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de septiembre de 2023

VISTO

El pedido de nulidad presentado, con fecha 9 de junio de 2023, por el banco BBVA Perú SA contra la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Mediante escrito 003173-2023-ES, de fecha 9 de junio de 2023, el banco BBVA Perú SA solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de autos, porque considera, entre otros argumentos, que ha sido emitida bajo premisas incorrectas que no se condicen con los hechos que generaron la demanda, lo que ha ocasionado una manifiesta vulneración a sus derechos invocados. Agrega que se incurrió en error al afirmar que debió recurrir a la vía contenciosa-administrativa, pues nunca tuvo dicha posibilidad, y que en el proceso de revisión de legalidad del procedimiento de ejecución coactiva es imposible cuestionar la validez de las papeletas y resoluciones de sanción, porque la naturaleza de este proceso se limita a verificar el cumplimiento de las reglas para el inicio y trámite del proceso de ejecución coactiva. Finalmente, alega que la demandada, sin tener competencia, le impuso una serie de papeletas y sanciones.
3. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su pedido de nulidad no hace referencia a algún vicio grave e insubsanable que, eventualmente, podría justificar –dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal– la excepcional declaración de nulidad del aludido auto; más aún cuando se cumplió con emitir pronunciamiento respecto de la

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 11:53:42-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/10/2023 22:11:37-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 12:46:09-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 19:12:22-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00619-2022-PA/TC
LIMA
BBVA CONTINENTAL

pretensión que fue demandada. Siendo así, no corresponde acoger el pedido de nulidad formulado por la recurrente.

4. Además, este Colegiado aprecia que lo alegado por el recurrente pretende lograr un reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible, dado que no caben impugnaciones contras las sentencias del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.

De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 que declaró improcedente su demanda. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.

3. El pedido de nulidad, entendido como aclaración, presentado no está dirigido a que esta Sala del Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Así las cosas, lo aducido por la recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

PACHECO ZERGA